



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Proceso: ACCION DE REVISION  
Radicación: 19001-22-13-000-2023-00101-00  
Accionante: ARIOSTO MARINO PAPAMIJA  
Asunto: Decide sobre recusación

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito de demanda de revisión, el señor ARIOSTO MARINO PAPAMIJA, además de ilustrar los hechos y pretensiones de la demanda, dice recusar a los Magistrados que integran la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por haber conocido con anterioridad, sobre los hechos que sirven de fundamento a la demanda de revisión, mediante la acción de tutela que promovió el señor ARIOSTO MARINO, en la que consideró la Corporación *“que no se había vulnerado derecho alguno, por cuanto las pruebas cuyo desconocimiento se reclamaba en esta ocasión, no se solicitaron dentro de las oportunidades procesales pertinentes, enmarcadas en el Código, sin consideración alguna de que las pruebas si fueron solicitadas en su oportunidad, y que la duda razonada acerca de la identidad del bien que es un presupuesto necesario sine qua non, no es posible la reivindicación...”*, y en tal virtud, se solicita a los Magistrados integrantes de la Sala, separarse del conocimiento del asunto, con fundamento en la causal prevista en el art. 141 num. 2 del CGP, *“por haber conocido del proceso anterior”*, y de la acción de tutela.

Con el propósito de resolver el asunto, sea del caso precisar, que la norma que sirve de fundamento a la recusación, reza:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

Ahora, si bien en línea de principio el recurso de revisión no constituye propiamente una instancia adicional respecto de la cual se pueda predicar la configuración de la causal alegada, en todo caso, *“la jurisprudencia de la Corte ha reconocido excepciones a dicha orientación general, cuando existe un nexo o relación insoslayable entre la actuación que cursa, así no sea propiamente una instancia, y la que le precede”*, a fin de preservar el principio de imparcialidad. En

este sentido, el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria en proveído AC998-2021<sup>1</sup>, expresó:

*“...Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como ‘instancia anterior’, su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable. (...) En esa dirección, la Sala recientemente sostuvo que ‘ocasiones habrá, dadas las especiales circunstancias que se presentan al desatar el recurso de revisión frente a una determinada sentencia de casación, que pueda aceptarse la exteriorización de impedimento para asumir el conocimiento de aquel por parte de los Honorables Magistrados que hayan participado en el proferimiento del fallo así impugnado’” (autos de 27 de octubre de 2006, 6 de julio de 2010 y 29 de noviembre de 2011, expedientes 2003-00159, 2009-00974 y 2009-02135’ (CSJ AC de 5 de marzo de 2013, Rad. 2012-02952-00)*

(...)

*Por lo explicado, en consecuencia, se tiene que la causal segunda de recusación y, por ende, de impedimento, sí es susceptible de ser invocada en sede extraordinaria de revisión, siempre y cuando la actuación anterior se haya surtido en el mismo proceso y guarde relación con el objeto de la impugnación, o excepcionalísimamente, cuando la actuación anterior corresponda a un pronunciamiento de tutela, con una estrecha e inequívoca “conexidad” entre lo que se decidió en ella y lo que se propone para ser analizado mediante el recurso de revisión.”.*

En este orden, como quiera que el demandante en revisión insiste en que al momento de contestar la demanda, solicitó la práctica de pruebas que no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado, por lo que el Juzgador de manera errada aduce que *“la pasiva no había solicitado pruebas ni testimoniales ni documentales para ser tenidas en cuenta dentro del proceso, lo cual es una falacia por cuanto si se hace una lectura de la contestación de la demanda, específicamente en el escrito de excepciones previas”* se realizó una solicitud probatoria [de carácter documental], que no fue tenida en cuenta por el Juzgado, vulnerándose el derecho de contradicción del demandante en revisión, e incluso, de tales pruebas se podía establecer la falta de identidad del bien [*“existían diferencias en las medidas y en los linderos entre el bien que se pretendía reivindicar y el que se encontraba en posesión de mi*

---

<sup>1</sup> CSJ. AC998-2021, 23 mar.2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2014-01502-00. **Criterio reiterado** en proveído AC2942-2023, en el que se expresó: *“Revisada la sentencia CSJ STC17453-2021 (16 de diciembre) se advierte que en ella se hicieron apreciaciones relacionadas con lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de fecha 26 de octubre de 2021, al considerar que dicha decisión contenía la exposición fundada de los motivos que la sustentaban, negando por ello el amparo impetrado. Ahora, este pronunciamiento constitucional está relacionado de manera directa con el recurso de revisión interpuesto por medio del cual se busca invalidar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá lo cual da lugar a que se entienda que los honorables magistrados están incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso y, por ende, procede el impedimento por ellos manifestado”.*

*prohijado*”]; asertos que dentro de la acción de tutela promovida por el señor ARIOSTO MARINO PAPAMIJA contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PATIA- EL BORDO – CAUCA, bajo radicado No.19532 31 12 001 2021 00064 01, y en la que actuó como Magistrada Sustanciadora, fueron desechados, luego de establecerse que a la demanda reivindicatoria promovido por MARIA ALEJANDRA PEÑA SANDOVAL contra el señor ARIOSTO MARINO PAPAMIJA MARTINEZ, se le dio el trámite del art. 390 del C.G.P. [proceso verbal sumario], y notificado el demandado, a través de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, dejándose en claro, que con **“el escrito de contestación de la demanda, no se hace ninguna solicitud de decreto y práctica de pruebas”**, y que la solicitud de practicar una inspección judicial realizada en el trámite de la audiencia inicial, resulta extemporánea, y además, despachadas desfavorablemente las excepciones previas, se ordenó continuar con el trámite del proceso, desprovisto de cualquier solicitud probatoria por cuenta de la parte demandada.

Así, en el fallo de tutela, se adujo: *“Y es que en el caso concreto, refulge con claridad, que la parte demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas en el escrito de contestación de la demanda, siendo ésta la oportunidad procesal para tal efecto (art. 96 num. 4 del C.G.P.), y por lo tanto, mal puede reclamar a la hora de ahora, que dicho medio suasorio “es imprescindible” para resolver el asunto, cuando fue precisamente, la negligencia con la que procedió el apoderado del demandado, la que dio lugar a denegar dicha prueba, y es que como acertadamente lo indicó la juez constitucional de primer grado, no era la audiencia del artículo 392 del C.G.P., la oportunidad para solicitar una inspección judicial o “visita” [como la llamó el apoderado del demandado]. Adviértase además, que en el escrito de contestación de la demanda, tampoco se replicó contra la falta de identidad del bien, y es en la etapa de fijación del litigio, cuando el apoderado del demandado aduce ante el funcionario, que **“para tomar una decisión, me gustaría que se haga una visita primero al bien inmueble”**; petición que resolvió el Juzgado como una solicitud de inspección judicial, que denegó por extemporánea, y teniendo en cuenta que en el proceso reivindicatorio no es obligatorio el decreto de una inspección judicial...”*. Aunado, que los argumentos *“presentados por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PATIA – EL BORDO - CAUCA, no lucen caprichosos ni arbitrarios, sino que por el contrario, son producto del razonamiento efectuado por el juez natural en el ámbito propio de su competencia, dentro de los principios de autonomía e independencia, que también hacen parte del debido proceso”*.

Sin más consideraciones, ante la estrecha relación de conexidad entre los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela en comento, y los hechos

exhibidos en la demanda de revisión<sup>2</sup>, concretamente, en relación con las pruebas que el señor ARIOSTO MARINO PAPAMIJA solicita sean apreciadas, en aras de garantizar la imparcialidad judicial que reclama el demandante en revisión, se procederá a aceptar la causal de recusación planteada para conocer del asunto de la referencia, bajo los lineamientos jurisprudenciales señalados.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### RESUELVE

**Primero:** Aceptar la recusación planteada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 6° del CGP, remítase el expediente al Despacho del Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**  
Magistrada

---

<sup>2</sup>CSJ AC5196-2022, 15 nov. 2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02889-00, expresó: “Lo supuestos fácticos de la acción de tutela tienen estrecha e inequívoca «conexidad» con los argumentos del recurso de revisión de la referencia, ...”